

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

|             |  |
|-------------|--|
| PROCESO     | Responsabilidad Civil Extracontractual   |
| DEMANDANTE  | ANA MILENA ROA PRADO<br>KIMBERLY ROMERO SERNA<br>KARINA ROMERO SERNA<br>SARETH SADDAHI ROMERO ROA<br>MATHIUS STIVEN VEIRA ROA<br>MIGUEL ÁNGEL VEIRA ROA<br>THIAGO ZAHIR VEIRA MARÍN<br>ELISA ROMERO SUÁREZ<br>NUBIA ROMERO SUÁREZ<br>DALIA ROMERO SUÁREZ<br>ANGÉLICA ROMERO SUÁREZ |
| DEMANDADO   | DIEGO FELIPE RINCÓN CASTAÑEDA<br>DUVAN ANDRÉS TABARES GALLEGO<br>BANCO COLPATRIA MULTIBANCA<br>COLPATRIA S.A.<br>LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS  |
| RADICADO    | 05 697 31 12 001 2021-0003 00  |
| PROCEDENCIA | REPARTO  |
| INSTANCIA   | Primera  |
| ASUNTO      | Inadmitida demanda   |
| PROVIDENCIA | Auto Interlocutorio N° 007   |

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en el artículo 82 del C G P, así como el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** el libelo genitor como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto y, en consecuencia, deberán colmarse los siguientes:

1. Adicionará un hecho de la demanda, detallando, conforme lo exige el numeral 5° del artículo 82 del CGP, cuál es la razón por la que los actores reclaman como afectación patrimonial el lucro cesante consolidado y futuro por la muerte de Leonidas Romero Suárez, luego de abstenerse de brindar información que sustente la privación patrimonial que deberá soportar tan especial aspiración económica.
2. Deberá allegarse la póliza de seguros que se dice expedida por la compañía LA PREVISORA S.A., dado que la exhibición rogada en el acápite de pruebas no

es el mecanismo procedente para obtenerla, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 del CGP.

Es de advertir, que si bien la parte actora presentó derecho de petición ante dicha entidad aseguradora el 17 de diciembre de 2020, con el fin de obtener el documento omitido, lo cierto es que al radicar la demanda el 18 de diciembre del mismo año, no permitió que transcurriera el término que aquélla tiene para ofrecer una respuesta, razón por la que no pueden ser eximidos los demandantes de cumplir con el requisito en mención.

3. En la forma establecida en el artículo 84 del CGP, deberá aportarse de forma legible el informe policial de accidente de tránsito, dado que el allegado no reviste tal calidad (folio 127 del expediente virtual), al punto de ni siquiera reflejar el nombre del policial que funge como su autor.
4. Deberá adecuarse la solicitud de amparo de pobreza presentada por el demandante Miguel Ángel Veira Roa, pues indica que actúa a través de su progenitora al ser menor de edad, pero, revisado su registro civil de nacimiento obrante en el folio 167 del expediente virtual, se advierte que para la fecha de presentación de la demanda cuenta con 19 años de edad, por lo que la solicitud deberá elevarla en nombre propio.

Se advierte a la parte actora que si no corrige las deficiencias antes enlistadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, su demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

### NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ

|  |
|--|
|  <p><b>JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)</b></p> <p><i>El anterior auto se notificó por Estados N° <u>01</u> hoy a las 8:00 a. m.<br/>El Santuario <u>21</u> de <u>enero</u> del año <u>2021</u></i></p> <p><i>Olga Masin</i></p> <p><b>OLGA LUZ MARIN MESA</b></p> <hr/> <p><i>Secretaria</i></p> |
|--|